

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **004**

Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2020 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BUNNYS ISMAEL MERCADO GUERRA Y OTROS	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO ORDENA READECUAR LA DEMANDA.	22/02/2021	
2020 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ERIC ALBERTO ADARRAGA USTARIZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
2020 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVONNE ISABEL- ARIZA CRIADO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
2020 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIANO NIETO PÉREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
2020 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ELOISA SUAREZ NIEVES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
2020 00101	Acción de Reparación Directa	JONATHAN ENRIQUE POSADA RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
2020 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO GARCIA SANTANA	CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR-CORFEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
2020 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
2020 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIL ANTONIO - MURILLO PEREA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
2020 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELBA ROSA MENDOZA ORTIZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
2020 00112	Acción de Reparación Directa	ROSSANA NIEVES MUÑOZ Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME JOSE BAUTE DANGON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELVIS ELISA MONTESINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00125	Ejecutivo	MARLÓN G. GOMEZ J. Y O FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE	CORPOCESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00125	Ejecutivo	MARLÓN G. GOMEZ J. Y O FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE	CORPOCESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMA RUTH BELTRAN SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00127	Acción de Reparación Directa	DENIS ESTHER ESQUEA PALACIO Y OTROS	NACION-INPEC-RAMA JUDICIAL-FISCALLA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CILIA MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMENZA MEJIA CONTRERAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY LEONOR MARTINEZ DURAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA EDILMA ARAQUE DE LA HOZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA ROSA MARTINEZ CANTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2020 00137</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00138</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA DEL CARMEN MONTENEGRO NAVARRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00140</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELADIO LAGUNA HOYOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00141</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA EDITH LOZANO GALEANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00142</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALGIZA OROZCO FUENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00143</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRAN PEREZ MERCADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00144</b>	Acción de Reparación Directa	YEIVIS ALFARO PABA Y OTROS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00147</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLYS ELENA - RINCON MUÑOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00149</b>	Acción de Reparación Directa	FREDY RODRIGUEZ CORRALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00154</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILEANA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00156</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ARROYO ARIAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00157</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CAMILA SANCHEZ PINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00158</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO RODRIGUEZ DAZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELY DEL CARMEN YANEZ MENDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -	BERTHA ANGELINA SANCHEZ JIMENEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOLARIS - CENTENO SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS PEREZ DE MIER	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA ESTHER TAPIAS SALINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00169	Acción de Reparación Directa	KAROLL MICHELL VALDERRAMA CAMACHO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON NONATO PONTON BOHORQUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONFO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMISORIO.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTIA VANEGAS BORNACHERA	NACION-MIN. EDUCACION FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00181	Acción de Reparación Directa	PEDRO DARIO RODRIGUEZ LARA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00182	Acción de Reparación Directa	LUZ MARY PADILLA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE PODERES SEÑALADOS EN EL AUTO 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00183	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA - MUÑOZ CUADRO	UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2020 00187</b>	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	PLINIOHERRAN OLAVE	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00194</b>	Acción de Reparación Directa	WILLIAM REYES MURILLO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GRAL.-POLINAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00195</b>	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	LEONARDO JOSE MAYA AMAYA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00197</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO CALDERON CALDERON	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00204</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY LUZ RANGEL GALAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00213</b>	Acción de Reparación Directa	DIANA PAOLA LOPEZ UTRIA Y OTROS	MUNICIPIO DE BECERRIL Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00215</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA VINCULAR AL SEÑOR ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00233</b>	Acción de Reparación Directa	ZULMA YASMIN VIANA MORA Y OTROS	EQUIDAD SEGUROS Y OTROS	Auto admite demanda AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZA Y ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00233</b>	Acción de Reparación Directa	ZULMA YASMIN VIANA MORA Y OTROS	EQUIDAD SEGUROS Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00241</b>	Acción de Reparación Directa	MAGALIS CECILIA CAAMAÑO LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00243</b>	Ejecutivo	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S	MUNICIPIO DE RIO DE ORO Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00245</b>	Acción de Reparación Directa	ANA LUCIA ALTAMAR DE LA HOZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	22/02/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00001</b>	Conciliación	NUBIA ESTHER QUINTANA DE OCHOA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN.	22/02/2021	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH<sup>a</sup> 23 DE FEBRERO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
ESTADO No. 004  
23 DE FEBRERO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
001-2011-002333-00 EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CONDOR S.A COMPAÑIA DE SEGUROS	22 DE FEBRERO DE 2021	AUTO REQUIERE AL EJECUTANTE BANCO AGRARIO.
003-2020-00063-00 NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS CALDERON ARAUJO Y OTROS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.	22 DE FEBRERO DE 2021	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIA







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2011-00233-00

El apoderado judicial de la parte ejecutada, en representación de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Condor – P.A.R. Condor, a través de los memoriales allegados vía electrónica<sup>1</sup>, solicita la devolución de los títulos judiciales que reposen en el proceso de la referencia a favor de la entidad demandada y se le agende una cita de forma presencial.

Previo a resolver la anterior solicitud y atendiendo el informe de Secretaria que antecede, donde comunica que el presente proceso se envió al Archivo General el 13 de septiembre de 2013, sin haberse realizado la conversión ordenada con ocasión del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, el Despacho, teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso de tiempo desde que se dictó la providencia que inscribió el referido embargo y se ordenó su conversión -16 de mayo de 2013<sup>2</sup>- dispone oficiar a la demandante, Banco Agrario de Colombia, para que informe si la medida cautelar decretada dentro del proceso No. JPADM – 701.2011.00012-0116, que promovió ese ente financiero contra la entidad Condor S.A. en el Juzgado de Descongestión antes señalado, se encuentra vigente y en ese evento, manifieste el nombre del juzgado donde se encuentra el expediente, teniendo en cuenta que los Despachos de descongestión fueron eliminados.

Por secretaria ofíciase a la entidad financiera y concédase un término para responder de tres días, contados a partir del recibo del respectivo oficio y en forma electrónica.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021  
Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



Reparación Directa  
Proceso N° 2011-00233-00  
Auto solicita información

<sup>1</sup> Fs 260, 262 y 264 del expediente

<sup>2</sup> F. Fs. 222 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 FEB 2025

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERON ARAUJO Y OTROS  
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00063-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141, del C.G.P.; sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos relacionados en la demanda, que fueron expedidos por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, donde les niega a los actores la reliquidación de sus salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, así como, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales entre lo liquidado por esa entidad con el 70% del salario básico y la liquidación que resulte del 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% que la demanda ha designado como prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como una suma adicional a la remuneración legalmente establecida.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devengan los demandantes como Procuradores Judiciales, la suscrita por ostentar la calidad de Juez de la República, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1° del C.G.P.

Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>, se ordena la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de ésta ciudad, a quien corresponde el turno en atención al orden numérico de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme el numeral 1° del artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

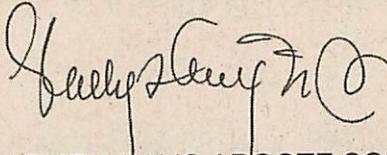
Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina judicial de Valledupar, por medio electrónico, en los términos establecidos en el artículo 4 del

<sup>1</sup> Fl. 55

Decreto 806 de 2020, para que sea repartido al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

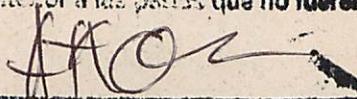


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en el expediente No. 004  
se notificó a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00063-00  
Auto declara impedimento



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLON GIOVANY GÓMEZ JARAMILLO –  
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -  
CORPOCESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00125-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del Departamento del Cesar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor Marlon Giovany Gómez Jaramillo, representante legal de la Fundación Universidad del Valle.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra la Corporación Autónoma Regional, Corpocesar, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor Marlon Giovany Gómez Jaramillo, representante legal de la Fundación Universidad del Valle por la suma de doscientos ochenta y cuatro millones, setecientos noventa y un mil trescientos pesos moneda corriente (\$284.791.300), derivada del acta de liquidación final por mutuo acuerdo, celebrado por las partes el 24 de agosto de 2018 y del Acuerdo No. 013 del 31 de agosto de 2018 por el cual se autoriza al Director de Corpocesar para atender el pago de obligaciones y compromisos generados en vigencias expiradas, con ocasión del Convenio Especial de Cooperación No. 19-7-0003-0-2015 del 13 de abril de 2015, suscrito por Corpocesar y la Fundación Universidad del Valle; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Corporación Autónoma Regional, Corpocesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA,

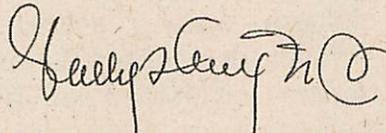
modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Reconózcase personería a la doctora Ana María Restrepo Figueroa , como apoderada judicial principal de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp **JUICIO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**  
**SECRETARIA**  
**23 FEB 2021**  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anteior a las partes que no fueron  
personalmente. \_\_\_\_\_



Ejecutivo  
Proceso N° 2020-00125-00  
Auto libra mandamiento de pago

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021, Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.  
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil, demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLON GIOVANY GÓMEZ JARAMILLO –  
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -  
CORPOCESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00125-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Corporación Autónoma Regional, Corpocesar, en la cuenta corriente No. 0484297239 del Banco BBVA, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuatrocientos veintisiete millones ciento ochenta y seis mil novecientos cincuenta pesos (\$427.186.950.00.), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
23 FEB 2021

Valledupar,

Por anotación en el AUTO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

Ejecutivo  
Proceso N° 2020-00125-00  
Auto decreta medidas cautelares





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ZULMA YAZMIN VIANA MORA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR – EQUIDAD  
SEGUROS – ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA  
SUBREGIÓN CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA  
"ASOCIENAGA"  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00233-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, donde solicita el embargo y secuestro de los recursos existentes dentro del Contrato de Obra Pública No. 101-2019 que la empresa Asociación de Municipios de la Subregión Ciénaga Grande de Santa Marta "Asociénaga", suscribió con el Municipio de La Gloria, Cesar, se dispone correr traslado de dicha medida, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado por medio electrónico, conforme lo establece el artículo 233 inciso 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación  
se notificó a  
personalmente

*DOY*  
*[Handwritten signature]*



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00233-00  
Auto ordena traslado medida cautelar





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **27 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIVIS ALFARO PABA Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -  
MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - EMPRESA MUTUAL  
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA SALUD- EMDISALUD ESS EPS S - EN  
LIQUIDACIÓN - CLINICA INTEGRAL DE  
EMERGENCIAS – SANTA  
ISABEL - ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE  
LOPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00144-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Yeivis Alfaro Paba y otros, a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia Nacional de Salud – Municipio de Chiriguaná – Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – Emdisalud ESS EPS S, en liquidación – Clínica Integral de Emergencias, Santa Isabel – ESE Hospital Rosario Pumarejo de López. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Superintendencia Nacional de Salud – Municipio de Chiriguaná – Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – Emdisalud ESS EPS S, en liquidación – Clínica Integral de Emergencias, Santa Isabel – ESE Hospital

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Rosario Pumarejo de López, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

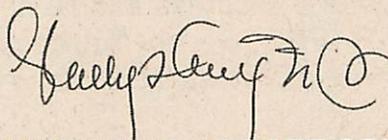
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Orlando Blanco Parejo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en el expediente No. \_\_\_\_\_  
se notificó el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
personalmente a \_\_\_\_\_ que no fueren

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, \_\_\_\_\_  
23 FEB 2021  
Por anotación en el expediente No. 004  
se notificó el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
personalmente a \_\_\_\_\_ que no fueren

SECRETARIO



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00144-00  
Auto admite demanda



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
DEMANDADO: LEONARDO JOSÉ MAYA AMAYA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00195-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase el medio de control de Repetición, promovido por la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, a través de apoderado judicial, contra Leonardo José Maya Amaya. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente la demanda al señor Leonardo José Maya Amaya, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad. Si no es posible llevar a cabo la notificación de la forma ya mencionada a la parte demandada, notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

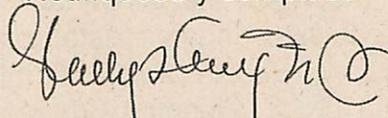
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Geovannis de Jesús Negrete Villafañe, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda, vía electrónica.

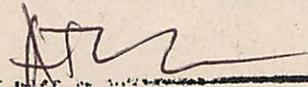
Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

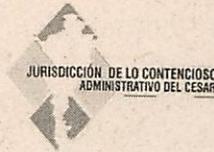
Valledupar, 23 FEB 2021  
Por anotación en el expediente No. 004  
se notificó el auto que no fueren  
personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Medio de Control de Repetición  
Proceso N° 2020-00195-00  
Auto que admite la demanda



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.  
DEMANDADO: EDGARDO DE JESÚS CABRERA PÉREZ, PLINIO  
HUMBERTO HERNÁN OLAVE Y ELVER CARDENAS  
ANTELIZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00187-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admitase el medio de control de Repetición, promovido por la E.S.E. Hospital Local de Aguachica E.S.E. a través de apoderado judicial, contra los señores Edgardo de Jesús Cabrera Pérez, Plinio Humberto Hernán Olave y Elver Cárdenas Anteliz. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente la demanda a los señores Edgardo de Jesús Cabrera Pérez, Plinio Humberto Hernán Olave y Elver Cárdenas Anteliz, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad. Si no es posible llevar a cabo la notificación de la forma ya mencionada a la parte demandada, notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

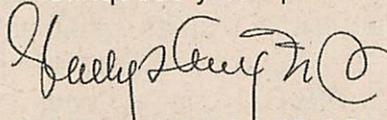
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería a la doctora María Farina Cuello Quiñonez, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase

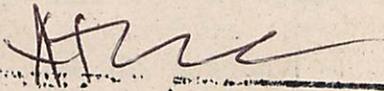


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

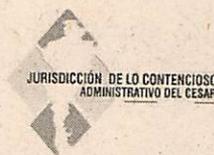
Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a: \_\_\_\_\_ no fueren  
personalmente.



J4/CDAS/mrp



Medio de Control de Repetición  
Proceso N° 2020-00187-00  
Auto que admite la demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00113-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Iliana Paola Palacios Paternina, quien actúa en nombre propio en su calidad de profesional del Derecho, contra la Universidad Popular del Cesar. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Universidad Popular del Cesar, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

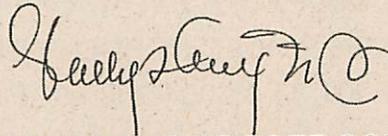
<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



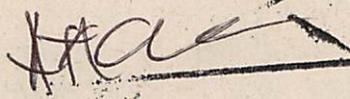
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación No. 004  
se notificó el \_\_\_\_\_  
personalmente. Por a las partes que no fueren



J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00113-00  
Auto admite demanda



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVONNE ISABEL ARIZA CRIADO  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00096-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Ivonne Isabel Ariza Criado, a través de apoderado judicial, contra el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

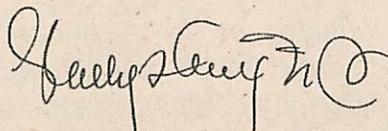
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Edwin José Ramírez Mejía, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase

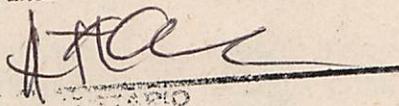


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00096-00  
Auto admite demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSSANA NIEVES MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI –  
YUMA CONCESIONARIA S.A. – COOPERATIVA  
SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES  
LIMITADA COPETRAN – ALLIANZ SEGUROS S.A. –  
NORBERTO RODRIGUEZ ARGUELLO Y FABIO  
ANDRES RODRIGUEZ GUALDRON  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00112-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores Rossana Nieves Muñoz y otros, a través de apoderado judicial, contra la Agencia Nacional de Infraestructura ANI - Yuma Concesionaria S.A. – Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada Copetran – Allianz Seguros S.A. – Norberto Rodríguez Arguello y Fabo Andrés Rodríguez Gualdrón. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI - Yuma Concesionaria S.A. – Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada Copetran – Allianz Seguros S.A. – Norberto Rodríguez Arguello y Fabo Andrés Rodríguez Gualdrón, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

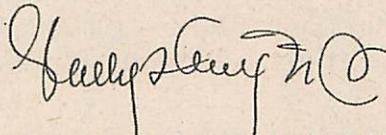
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Holmes José Rodríguez Araque, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados n con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase

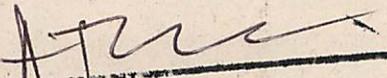


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **23 FEB 2021**

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó en conformidad a las normas que no fueron  
personalmente.

  
**SECRETARIO**

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00112-00  
Auto admite demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PEDRO DARIO RODRIGUEZ LARA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00181-00

No obstante en auto del 20 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se señalaron los defectos de los que adolecía para que fueran subsanados, en aras del principio de acceso a la administración de la justicia, el Despacho admitirá la demanda de Reparación Directa, promovida por Pedro Darío Rodríguez Lara y otros, través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los entes demandados y demás intervinientes por medio electrónico, como se dispuso en el auto que antecede, lo que se requiere

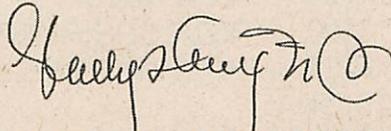
<sup>1</sup> Artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

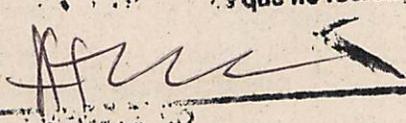
para continuar con el desarrollo del proceso, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

6° Reconózcase personería al doctor Alexander Trujillo Gámez, como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustituto, al doctor Oscar Javier Claro Narváez, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, **23 FEB 2021**  
Por anotación en el expediente No. 004  
se notificó a los señores que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00181-00  
Auto admite demanda

<sup>2</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KAROLL MICHELL VALDERRAMA CAMACHO Y  
OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00169-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores Karoll Michel Valderrama Camacho y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

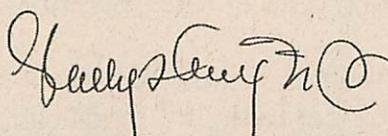
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Iván Zambrano Quiroz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase

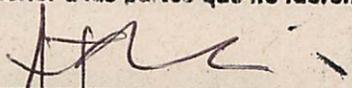


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00169-00  
Auto admite demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JONATHAN ENRIQUE POSADA RODRIGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-000101-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores Jonathan Enrique Posada Rodríguez y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

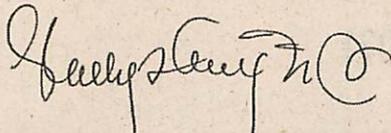
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

5°. Reconózcase personería al doctor Oscar Fernández Chagin, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR**

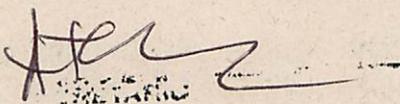
**SECRETARIA**

**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación  
se notificó  
personalmente

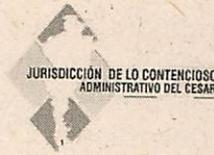
004  
no fueren



J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00101-00  
Auto admite demanda



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DENIS ESTHER ESQUEA PALACIO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC -  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO  
DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00127-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por la señora Denis Esther Esquea Palacio, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Nacional Penitenciario, INPEC - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Justicia - Rama Judicial. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Instituto Nacional Penitenciario, INPEC - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Justicia - Rama Judicial, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

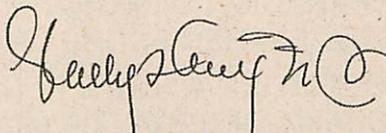
<sup>2</sup> Artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Edgardo José Barrios Yépez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



**SECRETARIO**

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00127-00  
Auto admite demanda



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM REYES MURILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL  
DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00194-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores William Reyes Murillo y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación –Policía Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

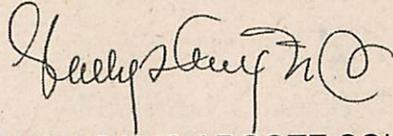
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

5°. Reconózcase personería al doctor Pedro Luis Uribe Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase

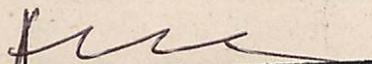


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en estado No. 004  
se notificó es como anterior a la demanda que no fueren  
personalmente.

  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00194-00  
Auto admite demanda



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: ERIC ALBERTO ADARRAGA USTARIZ.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00090-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a través de apoderado judicial, contra el señor Eric Alberto Adarraga Ustariz. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°. y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al señor Eric Alberto Adarraga Ustariz, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad. Si no es posible llevar a cabo la notificación de la forma ya mencionada a la parte demandada, notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

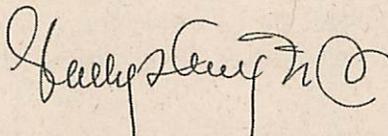
(\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderado judicial principal de la entidad demandante y como sustituto al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase

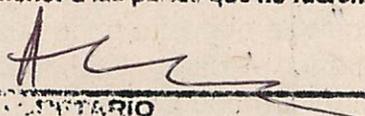


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00090-00  
Auto admite demanda



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

**22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELBA ROSA MENDOZA ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00110-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Melba Rosa Mendoza Ortiz, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

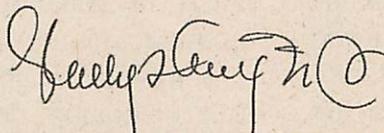
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Yobany A. López Quintero, como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustitutos a los doctores Laura Marcela López Quintero y Walter F. López Henao, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

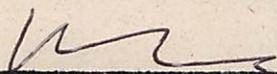
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

23 FEB 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en el RPD No. 004  
se notificó en abstracción a los interesados que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00110-00  
Auto admite demanda



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

**22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00108-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Aril Antonio Murillo Perea, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

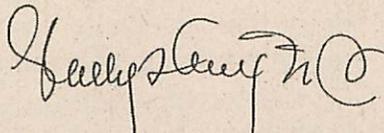
(\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Yobany A. López Quintero, como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustitutos a los doctores Laura Marcela López Quintero y Walter F. López Henao, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



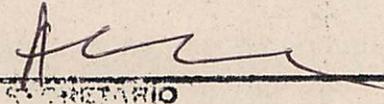
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Expediente en ESTADO No. 004  
... anterior a las ... que no fueren  
... ente.

  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00108-00  
Auto admite demanda



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00107-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Hornell Guillermo Herrera Pereira, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

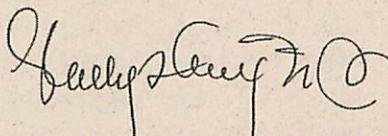
(\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Yobany A. López Quintero, como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustitutos a los doctores Laura Marcela López Quintero y Walter F. López Henao, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase

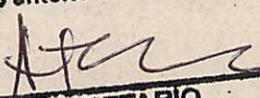


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00107-00  
Auto admite demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ELOISA SUAREZ NIEVES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00098-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Rosa Eloísa Suárez Nieves, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario, velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

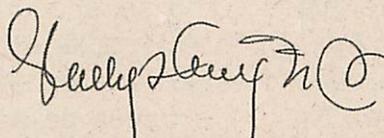
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Yovany A. López Quintero, como apoderado judicial principal de la parte demandante, y como sustitutas a las doctoras Laura Marcela López Quintero y Clarena López Henao, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
**SECRETARIO**

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00098-00  
Auto admite demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCIANO NIETO PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00097-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Luciano Nieto Pérez, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

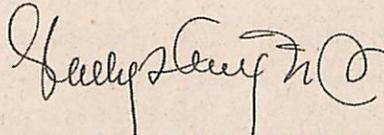
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Yovany A. López Quintero, como apoderado judicial principal de la parte demandante, y como sustitutas a las doctoras Laura Marcela López Quintero y Clarena López Henao, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

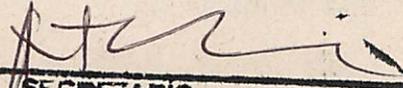
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

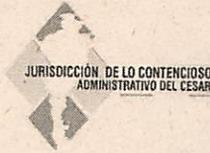
Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
**SECRETARIO**

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00097-00  
Auto admite demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA LUCILA ALTAMAR DE LA HOZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL – AGENCIA NACIONAL DE  
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00245-00

Revisado la demanda y sus anexos se advierte que no se allegaron documentos como la constancia de la conciliación extrajudicial, poderes donde los actores hayan otorgado para que se pueda ejercer la defensa de sus intereses en este asunto, y demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación de RADICADO No. 004  
se notificó el día 23 de febrero de 2021 a las 10:00 am  
personalmente. Por que no fueren

SECRETARIO



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00245-00  
Auto inadmite la demanda





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARY PADILLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00182-00

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante no subsanó en debida forma la demanda, el Despacho, lo requiere para que aporte los poderes señalados en el auto del 20 de noviembre de 2020, esto es, de los señores Eduardo Sánchez Álvarez y Miguel Ángel Sánchez Padilla, toda vez que este último es la víctima en este proceso.

Concédase el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que en forma electrónica subsane el error señalado, so pena de rechazo de la demanda respecto de dichos demandantes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en el expediente No. 004  
se notificó en \_\_\_\_\_ no fueron  
personalmente \_\_\_\_\_



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00182-00  
Auto admite demanda





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA LOPEZ UTRIA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – ELECTRIFICADORA  
DEL CARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00213-00

No obstante en auto del 10 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y se señalaron los defectos de los que adolecía para que fueran subsanados, en aras del principio de acceso a la administración de la justicia, el Despacho, atendiendo que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, dispone admitir la demanda de Reparación Directa, promovida por Diana Paola López Utria y otros, través de apoderado judicial, contra el Municipio de Becerril – Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Distrito Cesar.

No se tendrá como demandados a la señora Vivianis Guardó Utria y Carol Nikol Guardó Colo, teniendo en cuenta que no aportaron los documentos solicitados en la providencia del 10 de diciembre de 2020. En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Municipio de Becerril y a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Distrito Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

– CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

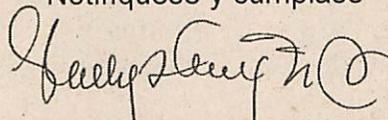
3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los entes demandados y demás intervinientes por medio electrónico, como se dispuso en el auto que antecede, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> que modifica el CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>. Lo anterior, se requiere para continuar con el desarrollo del proceso.

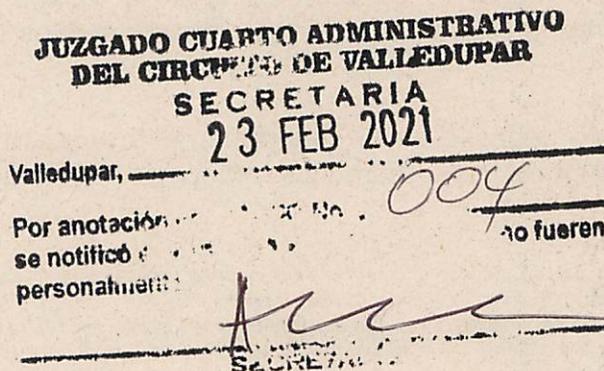
6°. Reconózcase personería al doctor Edgardo Toloza Fragozo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00213-00  
Auto admite demanda

<sup>4</sup> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>5</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRALES  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, UAEGRTD, MINISTERIO DE DEFENSA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00149-00

No obstante en auto del 20 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se señalaron los defectos de los que adolecía para que fueran subsanados, en aras del principio de acceso a la administración de la justicia, el Despacho, atendiendo que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, dispone admitir la demanda de Reparación Directa, promovida por Fredy Antonio Rodríguez Corrales, través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, UAEGRTD, Ministerio de Defensa, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo. En consecuencia se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, UAEGRTD,

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Ministerio de Defensa, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

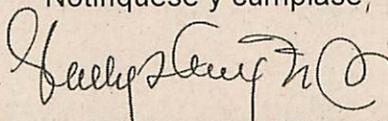
3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los entes demandados y demás intervinientes por medio electrónico, como se dispuso en el auto que antecede, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>. Lo anterior, se requiere para continuar con el desarrollo del proceso.

6°. Reconózcase personería a la doctora María Cristina Porras Higuera, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**23 FEB 2021**

Valledupar,

Por anotación en el expediente No. 004  
se notificó el auto a la parte demandada que no fueron  
personalmente.



**SECRETARIO**



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00149-00  
Auto admite demanda

<sup>4</sup> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>5</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00089-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto del 20 de noviembre de 2020, el Despacho, previo a resolver sobre su rechazo y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia, dispone requerirlo para que proceda conforme lo siguiente:

i) Readecuar la demanda sólo respecto de uno de los demandantes a su elección, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma correspondan sólo a ese actor, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA y de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por la ley 2080 de 2021.

ii) Precisar en la demanda y en el poder, las actuaciones administrativas respecto de las que solicita se declare su nulidad, teniendo en cuenta que allí no se relacionaron como actos demandados los oficios de fechas 8 y 9 de enero de 2019, expedidos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Cesar, donde les negó a cada demandante el derecho reclamado.

iii) Allegar por cada uno de los otros dos demandantes las respectivas demandas con sus correspondientes anexos, para que por Secretaria de este Juzgado se remita a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, ya que no se puede asumir el conocimiento de ellas sin que exista un reparto previo.

Concédase el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que en forma electrónica remita lo anteriormente señalado, so pena de rechazo de la demanda respecto de dos de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **23 FEB 2021**

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00089-00  
Auto admite demanda





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO GARCÍA SANTANA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR "CORFEDUPAR"  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00102-00

No obstante, en auto del 20 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se señalaron los defectos de los que adolecía para que fueran subsanados, en aras del principio de acceso a la administración de la justicia, el Despacho procede a admitir la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Álvaro García Santana, a través de apoderado judicial, contra la Corporación de Ferias y Exposiciones de Valledupar "Corfedupar". En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Corporación de Ferias y Exposiciones de Valledupar "Corfedupar", a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

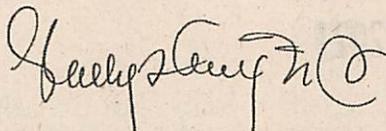
4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

5°. Reconózcase personería al doctor Juan David Cardona Marín, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder que se allega con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, 23 FEB 2021  
Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2019-00102-00  
Auto admite demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, CÉSAR -  
CONSTRUCTORA Y DISEÑOS URBANAS LTDA., EN  
LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00243-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago incoado por el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Rio de Oro, Cesar y la Constructora y Diseños Urbanas Ltda, en Liquidación, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para desatar lo planteado es necesario precisar que por título ejecutivo, se entiende aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*<sup>1</sup>

A su vez, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente: *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"

En el caso que se estudia, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la presente acción ejecutiva, no proviene de un contrato estatal, ni de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que en este asunto se reclama el pago de una suma de dinero que se origina con ocasión del pago de la indemnización derivada de una póliza de seguro, lo que no se encuentra respaldada por un contrato estatal, requisito indispensable para poder adelantar el correspondiente proceso de ejecución ante esta jurisdicción.

Además, se advierte que no se aportó con la demanda el título ejecutivo que se pretende ejecutar por lo que se negará el mandamiento de pago que se solicita, toda vez que no se acreditó el documento que contiene la obligación que se pretende ejecutar en este asunto y por esta vía jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

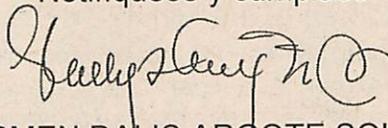
#### RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a \_\_\_\_\_ no fueren  
personalmente. \_\_\_\_\_



Ejecutivo  
Proceso N° 2020-00243-00  
Auto niega mandamiento de pago



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ZULMA YAZMIN VIANA MORA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR – EQUIDAD  
SEGUROS – ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA  
SUBREGIÓN CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA  
“ASOCIENAGA”  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00233-00

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa, interpuesto por Zulma Yazmín Viana Mora y otros, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de La Gloria, Cesar – Equidad Seguros – Asociación de Municipios de la Subregión Ciénaga Grande de Santa Marta “Asociénaga”, se procederá a resolver la solicitud de amparo de pobreza solicitada en favor del demandante, veamos:

### SOLICITUD

Manifiesta el apoderado judicial, que su mandante no se encuentra en condiciones económicas para sufragar los gastos que ocasiona la Litis, toda vez que en vida su esposo era quien trabajaba para sostener su familia y en la actualidad la demandante es una persona víctima del conflicto armado en condición de desplazamiento.

### CONSIDERACIONES

Sobre el tema de amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Así mismo, el artículo 161 ibídem, establece:

*“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.*

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de*

*intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Por su parte, el artículo 153 de la norma en comento, establece el trámite para resolver el amparo de pobreza, de la siguiente manera:

*“Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*“En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”*

De tal manera, que con fundamento en las normas transcritas y en desarrollo de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, cuando se solicita el amparo de pobreza, el interesado debe acreditar que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 152 del C.G.P.

Al respecto el Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de los requisitos del amparo de pobreza, señalando que:

*“En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene que acreditar la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado:*

*“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.”<sup>1</sup>*

En el caso en estudio y de conformidad con los criterios antes expuestos, se tiene que el apoderado busca se le conceda el amparo de pobreza para su representada, argumentando que en la actualidad no cuenta con ingresos económicos, debido a que en vida su esposo –respecto de quien se solicita perjuicios materiales y morales a través del presente medio de control de Reparación Directa-, era quien se encargaba de los gastos de manutención y en la actualidad se encuentra en condiciones de desplazamiento por ser víctima del conflicto armado.

Sin embargo, advierte el Despacho que el solicitante a pesar que afirma, bajo juramento, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, no acredita en manera alguna dicha circunstancia. Además, se observa que en este asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, toda vez que entre sus pretensiones se encuentra el pago a favor de los actores, una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales, así como otras sumas de dineros por concepto de perjuicios materiales (daño emergente), más lo correspondiente a lucro cesante.

Por consiguiente, en aplicación de las normas y jurisprudencia antes citada, se denegará el amparo solicitado, y como consecuencia, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 del C.G.P., imponiéndose al solicitante una multa de un salario mínimo mensual vigente, el cual deberá consignar a órdenes del

<sup>1</sup> Auto de 1° de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla

Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el artículo 367 del C.G.P.

Por otro lado, se ordenará admitir la demanda atendiendo que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>2</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

Primero: Negar, el Amparo de Pobreza solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

Segundo: Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>3</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por la señora Zulma Yazmín Viana Mora y otros, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de La Gloria, Cesar – Equidad Seguros – Asociación de Municipios de la Subregión Ciénaga Grande de Santa Marta “Asociénaga”. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Municipio de La Gloria, Cesar – Equidad Seguros – Asociación de Municipios de la Subregión Ciénaga Grande de Santa Marta “Asociénaga”, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y

<sup>2</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>3</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

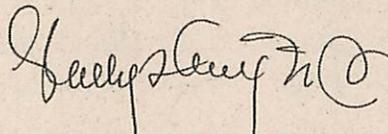
costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Hernando Góngora Arias, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
**SECRETARIO**

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00233-00  
Auto admite demanda



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MAGALYS CECILIA CAAMAÑO LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – IGV  
INFRAESTRUCTURA – SUMINISTROS PROYECTOS  
Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. – SEGURO DEL  
ESTADO S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00241-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admitase la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores Magalys Cecilia Caamaño López y otros, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar – IGV Infraestructura – Suministros Proyectos y obras de Colombia S.A.S. – Seguro del Estado S.A. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Departamento del Cesar – IGV Infraestructura – Suministros Proyectos y obras de Colombia S.A.S. y Seguro del Estado S.A., a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación, se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

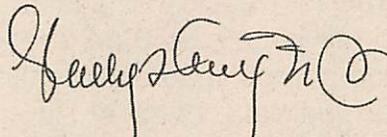
(\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Joao Albeiro Lobo de Castro, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda, vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

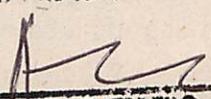
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

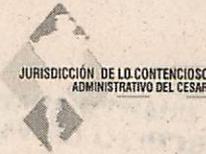
Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto admisor a los partes que no fueron personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00241-00  
Auto admite demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI Y CONCEJO  
MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00215-00

Por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Jose Orlando Martínez Ariza, mediante apoderado judicial contra el Municipio de Agustín Codazzi y el Concejo Municipal de Agustín Codazzi y atendiendo a que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se nombre al actor en el cargo de Personero Municipal que en la actualidad ocupa el señor Alfonso Javed Montaña Barros, se hace necesario vincularlo como tercero interesado. Como consecuencia, se ordena:

1°. Vincular al señor Alfonso Javed Montaña Barros, como tercero interesado en el presente asunto.

2°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Municipio de Agustín Codazzi, al Concejo Municipal de Agustín Codazzi y al señor Alfonso Javed Montaña Barros a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

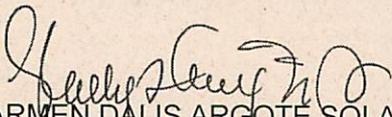
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al doctor Jose Jaime Rodríguez Arias como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 34 del escrito de expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

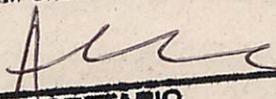


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en el ESTADO No. 004  
se notificó el auto de fechoría a los demandados que no fueron personalmente.



\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BETTY LUZ RANGEL GALÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00204-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Betty Luz Rangel Galán, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

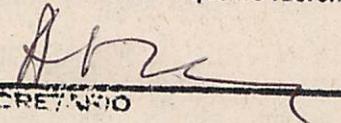
J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las personas que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO CALDERÓN CALDERÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00197-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Alfonso Calderón Calderón en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal pero considera el Despacho que debe ser inadmitido, una vez más, por lo siguiente:

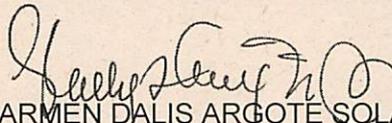
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 11 de agosto de 2020 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor Alfonso Calderón Calderón la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda toda vez que se advirtió que, i) no se aportó copia del acto administrativo mencionado y que ii) existía incongruencia entre la demanda y el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, ya que lo estaba facultando para invocar pretensiones en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para subsanar los defectos anotados.

La parte demandante, a través del correo electrónico, el día 14 de enero de 2021 presentó escrito de subsanación y allegó un nuevo poder especial conferido por el demandante, por lo que ese defecto inicial se entiende subsanado.

Sin embargo de lo anterior, no aportó copia del acto acusado contenido en el oficio sin número de fecha 11 de agosto de 2020, como se le solicitó la providencia mencionada. Por esta razón, se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

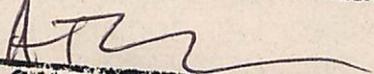


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
23 FEB 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 004  
se notificó el auto anterior a los expedientes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIA MUÑOZ CUADRO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00184-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Julia Muñoz Cuadro, mediante apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Carlos Martín Restrepo Santana como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 38 del escrito de expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KATTIA STELLA VANEGAS BORNACHERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00176-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Kattia Stella Vanegas Bornachera, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

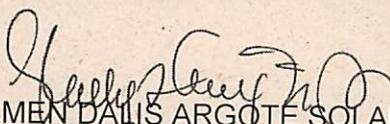
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a \_\_\_\_\_ que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AROLDI RAFAEL CAAMAÑO DITTA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00183-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Aroldi Rafael Caamaño Ditta, mediante apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

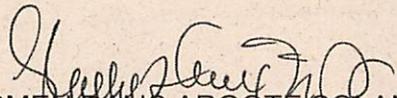
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Benjamín Hernández Caamaño como apoderado principal y a las doctoras Claudia Milena Camargo Moreno e Ingrid Karina Cadena Vélez como apoderadas sustitutas de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 43 del escrito de expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

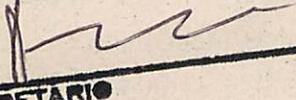
J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto antefer a las 13:43 que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00173-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Robinson Antonio Manosalva Saldaña, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS PÉREZ DE MIER  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00166-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Gladys Pérez de Mier, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

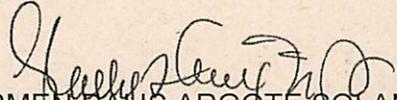
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



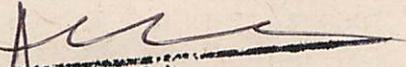
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a los señores que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMÓN NONATO PONTÓN BOHÓRQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00171-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Ramón Nonato Pontón Bohórquez, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconócasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

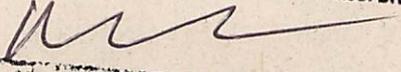
J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el día anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIRA ESTHER TAPIAS SALINAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00167-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Elvira Esther Tapias Salinas, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto ~~del~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~fueren~~  
personalmente

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORALIS CENTENO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00161-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Doralis Centeno Sánchez, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación de ESTADO No 004  
se notifico a los interesados que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BERTHA ANGÉLICA SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00160-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Bertha Angélica Sánchez Jiménez, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto literar a las \_\_\_\_\_ que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARACELY DEL CARMEN YÁNEZ MÉNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00159-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Aracely del Carmen Yánez Méndez, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

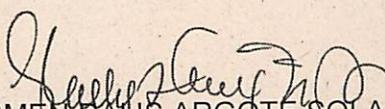
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconócasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ DAZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00158-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Antonio Rodríguez Daza, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

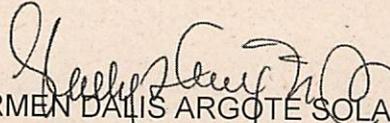
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

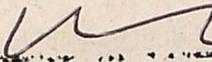
J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación de traslado No. 004  
se notificó a SEPTIEMBRE que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA CAMILA SÁNCHEZ PINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00157-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Ana Camila Sánchez Pino, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

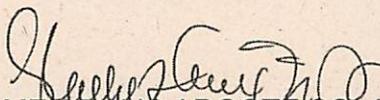
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconócasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

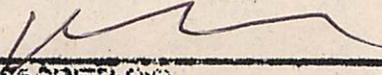


**JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
presenciales.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA ARROYO ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00156-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Ligia Arroyo Arias, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

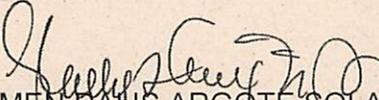
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SECRETARIO

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
Valledupar, \_\_\_\_\_

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ILEANA DEL ROSARIO MEJÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00154-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Ileana del Rosario Mejía, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

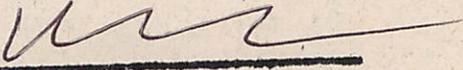


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Per anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

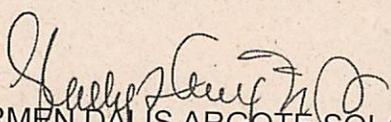
22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NELLYS ELENA RINCÓN MUÑOZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00147-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Nellys Elena Rincón Oñate, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

- 1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.
- 2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 17 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No 004  
se notificó el auto anterior a los señalados que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILFRAN PÉREZ MERCADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00143-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Wilfran Pérez Mercado, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Chimichagua. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Chimichagua a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

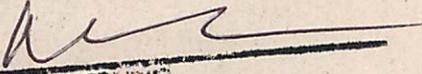


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

**23 FEB 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las \_\_\_\_\_ no fueron  
personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADALGIZA OROZCO FUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00142-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Adalgiza Orozco Fuentes, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Agustín Codazzi. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Agustín Codazzi a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

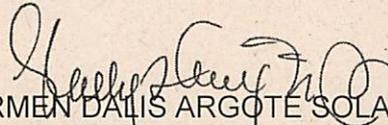
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconócasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

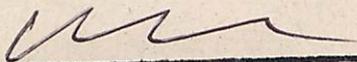
J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GLORIA EDITH LOZANO GALEANO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00141-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Gloria Edith Lozano Galeano, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Agustín Codazzi – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

- 1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Agustín Codazzi a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.
- 2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELADIO LAGUNA HOYOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00140-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Eladio Laguna Hoyos, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

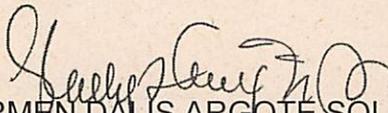
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No 004  
se notifica el auto anterior a los señores que no fueron  
personalmente.



**SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLIMA DEL CARMEN MONTENEGRO NAVARRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00138-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Yolima del Carmen Montenegro Navarro, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 FEB 2021

Per anotación en ESTADO No 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00137-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Leopoldo Enrique Barbosa Romero, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

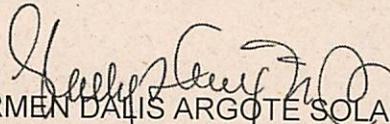
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIA ROSA MARTÍNEZ CANTILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00136-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Julia Rosa Martínez Cantillo, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

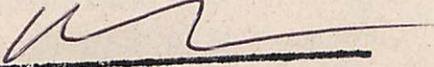
J4/CDAS/jdr

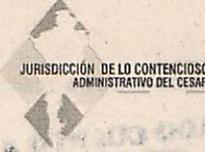


**JUFGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RITA EDILMA ARAQUE DE LA HOZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00135-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Rita Edilma Araque de la Hoz, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No 004  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORMA RUTH BELTRÁN SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00126-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Norma Ruth Beltrán Sánchez, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

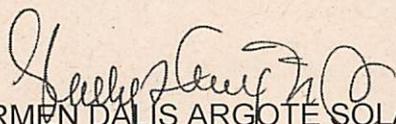
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No 004  
se notificó el presente a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 FEB 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELCY LEONOR MARTÍNEZ DURÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00134-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Nelcy Leonor Martínez Durán, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



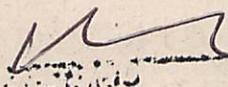
JUFGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL GOBIERNO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 FEB 2021

Valledupar,

Por anotación de este expediente 004  
se notificó a los interesados que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00131-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Ana María Izaguirre Beltrán, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

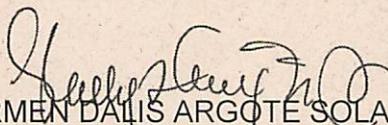
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

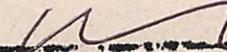
J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación de 004  
se notificó el día:            no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMENZA MEJÍA CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00130-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Camenza Mejía Contreras, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

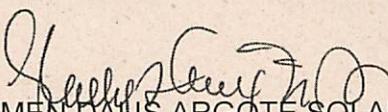
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en el expediente No. 004  
se notificó el auto. Los señores que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CILIA MEJÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00129-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Cilia Mejía, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

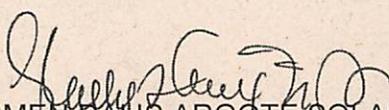
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 3 del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

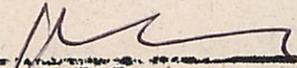


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 23 FEB 2021

Por anotación en ESTADO No 004  
se notificó el auto anterior a las 11:00 a.m. y no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Jaime Baute Dagon  
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00118-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

ii. Antecedentes.

El presente proceso se inicia por demanda presentada por el señor Jaime Baute Dagon contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para que se declare que entre las partes existió una verdadera relación laboral y no una simple prestación de servicios a través de diversos contratos y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad pública pagar a su favor todas y cada una de las prestaciones sociales que se reclaman, a las que considera el actor, tiene derecho.

La demanda así presentada fue admitida mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, ordenándose darle el trámite normal contenido en el CPACA. Sin embargo, la parte demandante mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 26 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento ya que debió corresponder por reparto al Tribunal Administrativo del Cesar en atención a que en el acápite de *estimación razonada de la cuantía*, indicó que esta asciende a la suma de \$ 127.589.800, equivalente a la pretensión reclamada y que se obtiene de la sumatoria de todos los emolumentos reclamados.

iii. Consideraciones.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA, esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

Analizados los diversos argumentos del recurrente, el Despacho considera lo siguiente:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, para determinar la competencia por razón de la cuantía, el canon 157 ibídem en su inciso final reza:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*

Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante establece la cuantía, si bien estimándola por cada una de las prestaciones reclamadas ya no como prestación periódica sino como suma dejada de percibir durante un lapso de tiempo determinado, acto seguido procede a la sumatoria de todas y cada una durante todo el interregno que prestó sus servicios a la entidad pública y por esa razón arroja la suma total de \$ 127.586.800. No obstante con ello, se estaría desatendiendo lo señalado en la citada norma. En su lugar, de un completo análisis se deduce que los valores de los que ahora reclama su reconocimiento, no tienen influencia en valores posteriores, por lo que deberá tenerse cada uno de los reconocimientos reclamados sobre cada prestación como una pretensión separable, autónoma e independiente respecto los demás conceptos, al poder ser demandados cada uno de ellos de manera separada y sin que el reconocimiento o la negación del derecho a uno implique a su vez la aceptación o privación de los demás, razón por la que si se demandan de manera conjunta como es del caso, estaríamos frente a la figura de la acumulación de pretensiones respecto de la cual y para efectos de determinación razonada de la cuantía, deberá atenderse la disposición normativa según la cual aquella será determinada por el valor de la pretensión mayor.

Con base en lo anterior, y con fundamento en la norma transcrita, la cuantía para el presente medio de control equivaldría a \$ 83.997.000, correspondiente al valor de la pretensión mayor que, en el asunto concreto, sería lo reclamado por concepto de pago de cotizaciones al sistema pensional, suma esta que no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 268.607.700.

En este punto, considera el Despacho oportuno indicar que no se toma para efectos de determinar la cuantía en este asunto lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, debido a que este asunto no encaja dentro de los considerados como de "carácter laboral", debido a que precisamente ese carácter es lo que pretende demostrar el demandante, ya que hasta el momento lo que existió entre las partes fue una relación contractual.

Por lo anterior, el Despacho niega el recurso de reposición y en su lugar se mantiene en lo resuelto en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

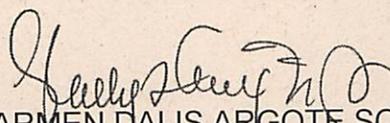
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, désele estricto cumplimiento a la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, **23 FEB 2021**  
Por anotación en el expediente No **004**  
se notificó el auto de fecha **23 FEB 2021** no fueron  
personalmente.



  
**SECRETARIO**

SECRETARIA  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
E RECURSOS RURAIS

SECRETARIA  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
E RECURSOS RURAIS

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: NUBIA QUINTANA DE OCHOA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00001-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Rafael Humberto García Jaimes, apoderada judicial de la parte convocante, y el Municipio de Valledupar, representado por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora Nubia Quintana de Ochoa es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 9-78 del Barrio San Carlos de esta ciudad y en razón a ello, suscribió diversos contratos de arrendamiento con el Municipio de Valledupar, para que en dicho inmueble funcionara la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, contratos que se identifican así:

- Contrato No. 530 del 26 de abril de 2017
- Contrato No. 602 del 26 de enero de 2018
- Contrato No. 322 del 1 de marzo de 2019

Así mismo refiere la parte convocante que la Secretaría de Educación Municipal hasta la fecha ha venido desarrollando sus funciones de manera ininterrumpida a pesar de que el señor alcalde de esta ciudad no ha procedido a legalizar el contrato de arrendamiento para el año 2020 pese a los múltiples requerimientos que se le han hecho en ese sentido, por lo que la convocante ha sido afectada económica y patrimonialmente ya que a pesar de que su inmueble está siendo usufructuado no recibe contraprestación alguna y no puede utilizarlo ya sea para su uso personal o disponerlo para un nuevo arrendamiento.

Ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 523 del 22 de julio de 2020, convocada por el Doctor Rafael Humberto García Jaimes actuando como apoderado judicial de la señora Nubia Quintana de Ochoa para llegar a un acuerdo conciliatorio con el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal.

Según acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2020 la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, que consistió en cancelar a favor de la señora Nubia Quintana de Ochoa i) la suma \$ 5.000.000 por concepto de 10 días de arriendo del mes de diciembre de 2018, ii) la suma de \$ 25.161.954 por concepto de los meses de arriendo de enero y febrero de 2019 y iii) la suma de \$ 125.809.970 por concepto de 10 meses de arriendo del año 2020, para un total de \$ 155.971.970.

Suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000<sup>1</sup>.

#### 3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende lo siguiente:

1. El pago de la suma de \$ 5.000.000, por concepto de 10 días de arriendo del mes de diciembre del año 2018.
2. El pago de la suma de \$ 46.431.000, por concepto de los meses de arriendo de enero, febrero y marzo del año 2019.
3. El pago de la suma de \$ 108.339.000, por concepto de los meses de arriendo de enero a julio de 2020

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020, refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que

---

<sup>1</sup>Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, en el entendido que si bien la situación sometida a estudio no se enmarca dentro de las 3 excepciones que el Consejo de Estado ha establecido para los casos donde resultaría procedente la *actio in rem verso*, esto es, i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omita tal declaratoria y proceda a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito<sup>2</sup>; lo cierto es que la señora Nubia Quintana de Ochoa nunca pretendió aprovecharse de su calidad de Arrendataria para seguir cobrando unos cánones de arrendamiento mientras se legalizaba el contrato respectivo, ya que al seguir siendo utilizado el inmueble por parte de la administración municipal, ya que ahí funcionaba la Secretaría de Educación Municipal, no podía la convocante materialmente recuperar o usufructuar su inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

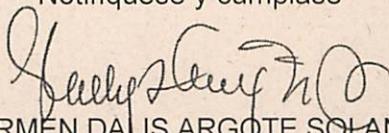
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2020, refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por el Municipio de Valledupar, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el Municipio de Valledupar pagará a favor de la parte convocante, señora Nubia Esther Quintana de Ochoa, la suma de \$ 155.971.744, por concepto de i) 10 días de arriendo del mes de diciembre del año 2018, ii) meses de arriendo de enero, febrero y marzo del año 2019 y iii) meses de arriendo de enero a octubre de 2020; suma que será pagada en su totalidad dentro de los tres (3) mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



<sup>2</sup> Sentencia del 12 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio. Expediente No. 24.897

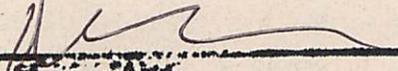
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**23 FEB 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 004  
se notificó el auto anterior a las 14:00 hrs. no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 FEB 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELVIS ELISA MONTESINO OÑATE  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00119-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Melvis Elisa Montesino Oñate, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

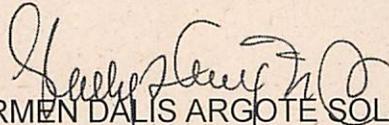
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SECRETARIA

23 FEB 2021

Verdugo

Por notación en ESTADO No. 004

se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

*A. Alcant*

SECRETARIO